

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-22/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XAGACÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Xagacía, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/501/15, que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

Es importante señalar que en el referido oficio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, le indica al municipio, la importancia de la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales, reiterándose lo siguiente:

“.....No omito decirles el reconocimiento de los pueblos indígenas a la libre determinación siempre y cuando se garanticen los derechos de mujeres y hombres a participar en igualdad de condiciones en el proceso de renovación de los concejales municipales.

En especial el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos y de elección popular para lo que hayan sido electas o designadas.

Sin otro particular, nos suscribimos a sus órdenes para el caso de requerir información adicional, asesoría o algún otro apoyo de este Instituto.....”

- II. Mediante oficio número SDX2015/04/010, de fecha primero de abril del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diez de abril del mismo año, la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía informó que su elección se llevaría a cabo el veintinueve de junio del presenta año, a las once horas (horario de

verano), para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Posteriormente presentan un oficio número SDX2015/07/001 de fecha primero de julio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en el mismo día, en el cual manifiesta que por causas ajenas a la autoridad municipal, se pospuso la celebración de dicha Asamblea y queda programada para el día dos de noviembre del año.

- III. Con fecha cinco de noviembre del presente año en la oficialía de partes del Instituto mediante oficio número SDX2015/011/003, la autoridad municipal exhibe documentación relacionada con la elección ordinaria de Concejales Municipales de Santo Domingo Xagacía.
- IV. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite un Acuerdo respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, acordando, entre otras cosas, lo siguiente

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se declara como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha dos de noviembre del dos mil quince, en el municipio de Santo Domingo Xagacía.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando número 6 del presente acuerdo, se ordena a la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía, para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de que lleve a cabo una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del citado municipio.....”

Notificándole a la Autoridad, mediante oficio número IEPCO/DESNI/3407/2015.

- V. Mediante oficio número SDX2015/12/014 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil quince, quien suscribe, el Presidente Municipal de Santo Domingo Xagacía, informó que su elección se llevaría a cabo

el veintidós de diciembre del presente año, a las dieciocho horas, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

- VI.** En virtud de lo anterior, siendo las dieciocho horas del veintidós de diciembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Xagacía, en la que una vez instalada la Asamblea General Comunitaria, se designó a la mesa de debates, la cual sería la encargada de llevar a cabo los trabajos de la elección ordinaria; por lo que los ciudadanos presentes en la referida asamblea determinaron elegir a sus autoridades de manera directa.
- VII.** Con fecha veinticuatro de diciembre del presente año en la oficialía de partes de este Instituto mediante oficio número SDX2015/011/003, la autoridad municipal exhibe documentación relacionada con la elección ordinaria de Concejales Municipales de Santo Domingo Xagacía.

CONSIDERANDOS

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; Así mismo, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26,

fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humano; de igual manera, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las

tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno; la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. En base a lo anterior, y a efecto de realizar la calificación de la elección de la Asamblea General Comunitaria celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e

integrar el ayuntamiento respectivo, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Como ya se refirió en el antecedente IV del presente acuerdo, mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-11/2015, dado en sesión especial de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se declaró como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Domingo Xagacía, mediante asamblea general comunitaria de fecha dos de noviembre del dos mil quince, ordenándose a la autoridad municipal de dicha localidad, llevara a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de que celebrara una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantizara la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del citado municipio.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, en la asamblea de elección de concejales municipales celebrada el veintidós de diciembre del dos mil quince, no participaron las mujeres del municipio de Santo Domingo Xagacía, toda vez que en la acta respectiva solamente se refiere que: *“.....las mujeres no están dispuestas a formar parte del cabildo, es decir, se niegan a realizar cargo comunitarios.....”*, sin que obre constancia alguna de como se llegó a tal resultado.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; es decir, no se le permitió a las mujeres participar en la elección de concejales municipales y poder ejercer el derecho a votar y ser votadas, tomando como justificación que supuestamente las mujeres no estaban dispuestas a formar parte del cabildo, sin que se agregaran las constancias atinentes para poder corroborar que en verdad fue la decisión de dichas ciudadanas no ejercer sus derechos político-electorales, incumplándose con la determinación efectuada por este Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-11/2015 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince.

Ahora bien, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las

comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así mismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales.

Estos derechos por tanto no son absolutos, tienen sus límites en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II que establece lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, no obstante la propia ley establece restricciones o limitantes a ese derecho al establecer que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que respetar las garantías individuales, los derechos humanos; de igual manera deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan

sido electos o designados, y que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Es decir, la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas tiene el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no obstante estas decisiones están supeditadas y reguladas por nuestro marco constitucional y legal, las cuales establecen los casos y procedimientos de validación correspondiente de esas determinaciones.

Por otra parte, en la realización de esta Asamblea General Comunitaria de fecha veintidós de diciembre del presente año, en uno de los puntos de la Asamblea, previo a la elección, se señaló lo siguiente: *“.....las mujeres no están dispuestas a formar parte del cabildo, es decir, se niegan a realizar cargo comunitarios.....”*. Inmediatamente después se procedió a realizar la elección de las Autoridades Municipales, en la cual no resultó electa ninguna mujer para ejercer algún cargo de elección popular.

En mérito de lo expuesto, se desprende que en dicha elección no se garantizó el derecho de las mujeres de participar y ser tomadas en cuenta en la asamblea general comunitaria de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, como consta en líneas que anteceden, las mujeres no participaron en la asamblea electiva, en la cual los hombres manifestaron que *“.....las mujeres no están dispuestas a formar parte del cabildo, es decir, se niegan a realizar cargo comunitarios.....”*.

7. Conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia.

De igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de

convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Este Órgano Electoral está impulsando de manera decidida la participación igualitaria de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, con pleno respeto a la libre determinación, autonomía y a la voluntad de la Asamblea General Comunitaria; además de que las y los miembros de la comunidades deben de transitar por un proceso de reflexión, dialogo y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias, con el fin de que en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no solo como Concejales Municipales, sino en todos los aspectos públicos donde ambos géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su municipio.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una enérgica recomendación a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Xagacía, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que en el ámbito de competencia y atribuciones lleven a cabo para la renovación de sus autoridades municipales, a fin de garantizar los derechos político-electorales de hombres y mujeres, así como el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política,

promoviendo el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente, debe declararse la no validez de la elección, pues la Asamblea de Elección no garantizó el derecho de las mujeres de asistir y participar con voz y voto en la asamblea general comunitaria; en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafos 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente, estima procedente calificar y declarar la no validez de la elección ordinaria celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 6 del presente acuerdo se califica como no válida la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales del Municipio de Santo Domingo Xagacía, celebrada el veintidós de diciembre del dos mil quince.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando 7 del presente acuerdo, se hace un enérgico exhorto al Municipio de Santo Domingo Xagacía, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que en el ámbito de su competencia y atribuciones lleven a cabo para la renovación de sus autoridades municipales, a fin de que garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS